TÍTULO: CONSULTORIO CONTABLE

AUTOR/ES: Kerner, Martín

PUBLICACIÓN: Profesional y Empresaria (D&G)

TOMO/BOLETÍN: XXIV

PÁGINA: -

MES: Julio AÑO: 2023

OTROS DATOS: -

MARTÍN KERNER

CONSULTORIO CONTABLE

CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN

P.: ¿Durante cuántos años hay que conservar la documentación en archivo? ¿Cuál sería la prescripción de los documentos contables?

R.: Según las normas del Código Civil, las normas sobre documentación tributaria y lo dispuesto por la RT 37, la documentación contable, los comprobantes respaldatorios y los papeles de trabajo se deben conservar por 10 años.

IMPUESTO DIFERIDO. LEY 27630. TASAS PROGRESIVAS

P.: ¿Cómo calcular el impuesto diferido en el cierre trimestral 6-2021 (ejercicio 1-1-2021 a 31-12-2021), con los nuevos cambios en la ley del impuesto a las ganancias por la ley 27630 de alícuotas progresivas? ¿Hay que calcular la tasa efectiva del impuesto para cada año en el que se va a consumir el diferido? ¿Hay otros métodos?

R.: La ley 27630 publicada en el BO el 16/6/2021 establece que la alícuota del impuesto para sociedades para ejercicios iniciados el 1/1/2021 será progresiva según el siguiente esquema:

- a) Hasta 5 millones de pesos de ganancia neta fiscal, el 25%.
- b) Hasta 50 millones de pesos de ganancia neta fiscal, el 30% sobre el excedente.
- c) Más de 50 millones de pesos de ganancia neta fiscal, el 35% sobre el excedente.

Dado que la norma se promulgó en junio, para cualquier cierre de estados contables intermedios o anuales a partir del 30/6/2021 ya la medición de los impuestos diferidos debe basarse en el efecto de esta nueva ley. Para cierres anteriores que aún no fueron aprobados, deberá indicarse en notas el efecto de la nueva ley como una descripción de "hechos posteriores".

En las normas argentinas (RT 17 y 41) se indica que se deben utilizar las tasas impositivas que estén vigentes cuando se revierta la diferencia temporaria con leyes sancionadas a la fecha de cierre. En las normas internacionales (NIC 12) el párrafo 47 indica algo muy similar. Respecto de la aplicación de tasas progresivas, tal como las que dispone la ley 27630, las normas argentinas no tienen indicación específica, pero el párrafo 49 de la NIC 12 establece claramente (y puede ser aplicado supletoriamente para las normas locales):

NIC 12 #49. En los casos en que se apliquen diferentes tasas impositivas según los niveles de ganancia fiscal, los activos y pasivos por impuestos diferidos se medirán utilizando las tasas promedio que se espere aplicar, a la ganancia o a la pérdida fiscal, en los periodos en los que se espere que vayan a revertir las correspondientes diferencias temporarias.

Por lo tanto, para la aplicación a las diferencias temporarias y quebrantos trasladables se deberá aplicar la tasa media (el promedio de la tasa progresiva del impuesto) a la estimación de la ganancia neta fiscal para el período esperado en se reviertan las diferencias temporarias o se utilicen los quebrantos fiscales. Para ello se requiere la estimación de esa ganancia neta fiscal según el momento o momentos futuros en que se espere revertir los activos o pasivos por impuesto diferido. Esa es la aplicación para la NIC 12 si la entidad utiliza normas internacionales. La entidad deberá efectuar su mejor esfuerzo para la aplicación de la misma. No hay dispensas para estas normas.

En cuanto a las normas locales (RT), se espera que próximamente se emita una norma contable argentina que incluya un mecanismo simplificado para estimar la alícuota a aplicar para el impuesto diferido, que probablemente sea la alícuota media del ejercicio en curso para utilizar en los diferidos, como una dispensa opcional para evitar tener que realizar las estimaciones de ganancias netas fiscales futuras.

ABSORCIÓN DE PÉRDIDAS CON REDUCCIÓN DE CAPITAL

P.: Sociedad Anónima con pérdidas acumuladas. Si bien el PN es positivo, la cuenta de resultados acumulados negativos es tan alto que llevaría muchos años de ganancias para poder absorberlo y tener remanente para distribuir. ¿Cómo se hace para que la Asamblea pueda "afectar" la cuenta de ajuste de capital y los resultados acumulados para posibilitar la distribución de utilidades en el corto o mediano plazo?

R.: Es importante notar que el capital es el ajustado, aunque se presente separando su valor nominal de la cuenta ajuste de capital. La suma de ambos es el capital ajustado. Por lo tanto, no se trata de "afectar" las pérdidas con el "ajuste" sino de una reducción de capital. El procedimiento societario es la reducción de capital para absorción de pérdidas, que no es un tema contable sino societario, con formalidades como asamblea especial, aprobaciones, actas, presentaciones en organismo regulador (como IGJ) y demás trámites. Por lo tanto, sugerimos analizar las normas de reducción de capital en la resolución 7/2015 de la IGJ o bien las emitidas por el organismo regulador que se trate, si es de otra provincia.

PARTICIPACIÓN EN OTRAS SOCIEDADES. VPP

P.: Una sociedad tiene en sus activos el 50% del capital accionario de otra. ¿Corresponde balance consolidado? Esa tenencia del 50% es superior a todo el capital de la empresa poseedora de las acciones, superando el tope previsto por la ley de sociedades. ¿Qué se recomienda?

R.: La sección 5.9. de la RT 17 establece que las entidades que posean control o influencia significativa sobre otras sociedades deberán aplicar el método del VPP para la valuación de la participación, de acuerdo a lo dispuesto en la sección 1 de la RT 21. Además, si la participación otorga control (más del 50% de los votos), deberá presentar estados contables consolidados, de acuerdo con la sección 2 de la RT 21. En el caso consultado, al tener el 50% se presume que posee influencia significativa, pero no alcanza a control. Por lo tanto, se mide al VPP y no corresponde consolidar. Respecto del tema societario relativo a la restricción de la LGS que no permite que la participación en otras sociedades, el art. 31 de la LGS establece:

Participaciones en otra sociedad: Limitaciones. Art. 31 - Ninguna sociedad excepto aquellas cuyo objeto sea exclusivamente financiero o de inversión puede tomar o mantener participación en otra u otras sociedades por un monto superior a sus reservas libres y a la mitad de su capital y de las reservas legales. Las participaciones, sea en partes de interés, cuotas o acciones, que excedan de dicho monto deberán ser enajenadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de aprobación del balance general del que resulte que el límite ha sido superado. Esta constatación deberá ser comunicada a la sociedad participada dentro del plazo de diez (10) días de la aprobación del referido balance general. El incumplimiento en la enajenación del excedente produce la pérdida de los derechos de voto y a las utilidades que correspondan a esas participaciones en exceso hasta que se cumpla con ella.

AJUSTE POR INFLACIÓN. PLAZO FIJO

P.: Los plazos fijos comunes (sin ninguna cláusula especial) en pesos, con vencimiento a 30 días, ¿se consideran activos monetarios o no monetarios? ¿Cuál es la normativa para su valuación?

R.: Los plazos fijos son créditos por cobrar y se deben medir a su costo amortizado, esto es, al valor original más los intereses devengados hasta la fecha de cierre (método de la tasa efectiva). Las normas están en la sección 5.2. de la RT 17 o la 4.1.2. de la RT 41 (créditos). En el Informe 16 del CENCyA se encuentran casos prácticos de su valuación y también el cálculo de la tasa efectiva utilizando Excel. El informe se puede obtener gratuitamente de la web de la FACPCE. Respecto del ajuste por inflación, se trata de partidas monetarias expresadas en moneda de la fecha de cierre (pesos de cierre), por lo que no requieren el ajuste por inflación. Si se opta por la depuración de los resultados financieros y tenencia respecto del efecto inflacionario (sección IV.B.8. de la RT 6), los intereses deberán ser determinados en términos reales. No obstante, usualmente se opta por la presentación de los RFyT incluyendo el RECPAM en una sola línea, sin la depuración, tal como admite el punto IV.B.9. de la RT 6, en cuyo caso no se depuran los intereses y se presentan en un monto único sin desagregar.

Cita digital: EOLDC108107A

Editorial Errepar - Todos los derechos reservados.